

La Uruca, San José, Costa Rica, viernes 23 de mayo de 2014, n. 98

**REFORMA TOTAL AL TÍTULO VII DEL CAPÍTULO
ÚNICO DE LA UNIÓN DE HECHO HETEROSEXUAL
DEL CÓDIGO DE FAMILIA, LEY N.º 5476 DE
LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE
DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES**

Expediente N.º 18.978

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El tema de las uniones de hecho de hombre y mujer, también denominadas *uniones no matrimoniales o extramatrimoniales*, caracterizadas por la convivencia estable entre dos personas, en el marco de una relación afectiva, responde al fenómeno social y cultural, que no se ha regulado correctamente, provocando vacíos legales, que la jurisprudencia ha tenido que llenar y en virtud del carácter no vinculante de esta, se han producido situaciones de inseguridad jurídica.

Antes del año 95, para el instituto de la unión de hecho existía cierta resistencia en su regulación, sin embargo los legisladores en esa época no podíamos cerrar los ojos ante las injusticias que provocó esa desregulación. Es por ello que atendiendo esa necesidad mediante la Ley N.º 7532, de 8 de agosto de 1995, fue regulada la figura de la unión de hecho en nuestro Código de Familia, en virtud de numerosos estudios doctrinales, propuestos por sociólogos y juristas, abordando la necesidad de una regulación adecuada, así como la adaptación de los ordenamientos jurídicos modernos a los cambios permanentes que tienen lugar en la sociedad.

Si bien es cierto, la reforma del año 1995 fue importante, actualmente dado la constante evolución y necesidades sociales, hay muestras claras sobre la insuficiencia normativa. Adicionalmente creemos que el trámite para su reconocimiento es engorroso y riñe con la flexibilidad de este tipo de uniones que descansa en la libre voluntad de los convivientes.

Según datos del INEC después del matrimonio, la unión de hecho es el estado civil preferido incluso por encima del matrimonio por personas que han enviudado o bien que han contraído nupcias anteriores. Es por ello que en virtud de su proliferación, el legislador, debe darse a la tarea de desarrollar esta figura de manera compleja, cerrando los portillos para la inseguridad jurídica.

Para ver imagen solo en *La Gaceta* con formato PDF

Hablar de parejas estables heterosexuales no unidas en matrimonio, implica referirnos a una situación de coexistencia diaria y con vocación de permanencia, creándose entre los convivientes unidos sentimentalmente un ámbito común de intereses y fines, dentro del núcleo común de su hogar compartido, sin el deseo de sujetarse a reglas preestablecidas del matrimonio que pudieran condicionar su libertad de elección.

Las uniones de hecho generan efectos importantes para las partes y para terceros que el derecho no puede desconocer. Sin embargo, ante la carencia de un régimen legal basto que regule las relaciones generadas a partir de una unión de hecho, ha sido la jurisprudencia nacional la encargada de resolver los conflictos generados a través de normas generales de derecho civil o a los principios generales del derecho.

La jurisprudencia ha conocido, mayormente de conflictos patrimoniales que se derivan del término de la relación de convivencia y la necesidad de distribuir los bienes que se han adquirido durante la vigencia de esta. Así, se ha recurrido a las figuras de la sociedad de hecho, de la comunidad de bienes, y el principio general de enriquecimiento sin causa.

El presente proyecto trata de modernizar y ampliar el marco legal de la unión de hecho, de manera que se ajuste y responda de manera eficaz a las necesidades sociales actuales, con mayor celeridad.

Igualmente para una regulación acertada debe tenerse en cuenta la naturaleza jurídica de la unión de hecho, la cual reviste un carácter voluntario, que no puede equiparse con la figura matrimonial, y que debe interpretarse de forma igualitaria entre los convivientes.

Toda unión de hecho parte de un presupuesto esencial: una pareja que no desea someter su relación de convivencia al régimen preceptuado por el ordenamiento jurídico para el matrimonio. Y la lógica es que, si pudiendo haber contraído matrimonio optaron por desarrollar su vida en común fuera de dicha institución, es porque su voluntad era precisamente la de dotar a su relación de un marco flexible y propio. Eso debe respetarse, pero si debe darse un marco mínimo de derechos y deberes.

Sin embargo, más allá de dicha voluntad, lo cierto es que, como ocurre en cualquier relación, se presentan retos que el derecho debería resolver, siempre dentro de un marco de respeto hacia ese carácter voluntario de la unión, bajo un criterio de mínimos. En este mismo sentido, señala La cruz Berdejo que la Ley debería únicamente abordar *“aspectos puntuales, aquello que sea estrictamente necesario para atender a los problemas que puedan plantearse en los casos de ruptura conflictiva de la pareja”*.

Como fiel reflejo de dicho carácter voluntario y dispositivo, para organizar aspectos personales y patrimoniales propios de su vida en común, así como para fijar previsiones para el caso de que la misma cesara, los convivientes, en ejercicio de la autonomía de su voluntad podrían alcanzar acuerdos que quedarían, en su caso, recogidos en un convenio regulador, desde el debido respeto hacia las normas imperativas, la moral y el orden público (no sería, pues, admisible un pacto por el que uno de los convivientes impusiera al otro la obligación de vivir con él durante un determinado tiempo).

En virtud de lo explicado, se presenta el siguiente proyecto de ley con el objeto de reformar el título VII del capítulo único del Código de Familia, llamado *“De la unión de hecho”*, Ley N.º 5476, con el fin de ampliar las regulaciones sobre la convivencia, en relación con los efectos patrimoniales y personales, que afectan a los convivientes desde que deciden libremente hacer una vida conjunta, sin optar por el vínculo matrimonial.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**REFORMA TOTAL AL TÍTULO VII DEL CAPÍTULO
ÚNICO DE LA UNIÓN DE HECHO HETEROSEXUAL
DEL CÓDIGO DE FAMILIA, LEY N.º 5476 DE LOS
VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE
MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES**

ARTÍCULO 1.- Refórmense los artículos, 242 y 243, 245, del Código de Familia, Ley N.º 5476, de veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y tres, para que se lean así:

“Artículo 242.- La unión de hecho

Las disposiciones de este capítulo se aplican a la unión de hecho entre hombre y una mujer, que tengan aptitud legal para contraer matrimonio, cuando esta sea pública, notoria, única y estable por más de dos años. Surtirá todos los efectos patrimoniales propios del matrimonio formalizado legalmente.

Artículo 243.- Solicitud de reconocimiento

Las uniones de hecho podrán formalizarse por convenio escrito, o bien cualquiera de los convivientes o sus herederos podrán solicitar al Tribunal el reconocimiento de la unión de hecho. La acción se tramitará por la vía del proceso abreviado. Regulada en el Código Procesal Civil y caducará al año a partir de la ruptura de la convivencia o de la muerte del causante.”

“Artículo 245.- Durante la unión, los convivientes podrán solicitarse pensión alimenticia, pudiendo pedirse en la misma acción en que se pide el reconocimiento de la unión de hecho.

Cuando la convivencia termine por un acto unilateral injustificado de uno de los convivientes, el otro también podrá pedir para sí, una pensión alimenticia a cargo del primero, siempre que carezca de medios propios para subsistir.”

ARTÍCULO 2.- Adiciónese al título VII del capítulo único de la unión de hecho del Código de Familia, Ley N.º 5476, de veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y tres, los artículos 246, 247, 248, 249, 250, 251. Para que se lean de la siguiente manera:

“Artículo 246.- Regulación de la convivencia

1. Los convivientes pueden regular válidamente en escritura pública, las relaciones personales y patrimoniales derivadas de la convivencia así como los respectivos derechos y deberes. También pueden regular las compensaciones económicas que convengan para el caso de cese de la convivencia con el mínimo de los derechos que regula este capítulo, los cuales son irrenunciables hasta el momento en que son exigibles.

2. Los convivientes contribuirán al mantenimiento del hogar y a los gastos comunes en forma proporcional a sus recursos. Cada miembro de la pareja conserva el dominio, el disfrute y la administración de sus bienes.”

“Artículo 247.- Curatela

En caso de que uno de los convivientes sea declarado incapaz, el conviviente ocupa el primer lugar en el orden de preferencia para ejercer la curatela legal.

Artículo 248.- Otros beneficios

Los convivientes de la unión una vez declarados gozan de los beneficios siguientes:

1. El de permiso, por la muerte o la enfermedad grave del conviviente de cinco días.
2. A beneficios del sistema de seguridad social.
3. A beneficios del sistema financiero nacional para la vivienda
4. A herencia legal únicamente variable vía testamento.
5. A visita íntima en caso de privación de la libertad.
6. A visitas y permisos especiales de la persona conviviente en caso de hospitalización.
7. A prestar consentimiento informado sobre decisiones y a ejercer temas de salud cuando su conviviente no pueda darlo por sí misma y a ejercer la curatela de la persona conviviente.

8. Las prestaciones e indemnizaciones de índole laboral previstas en el Código de Trabajo para los causahabientes del trabajador.

9. El resto de prestaciones estatales.

“Artículo 249.- Extinción de la unión

Las uniones de hecho se extinguen por las causas siguientes:

- a) Por común acuerdo.
- b) Por voluntad unilateral de uno de los miembros de la pareja, notificada al otro.
- c) Por defunción de uno de los miembros.
- d) Por separación de hecho de más de tres meses.
- e) Por matrimonio de uno de los miembros.

Ambos miembros de la pareja podrán, aunque sea separadamente, a dejar sin efecto el documento público que, en su caso, se hubiera otorgado.

La extinción implica la revocación de los poderes que cualquiera de los miembros haya otorgado a favor del otro.

Artículo 250.- Presunción de paternidad

El hijo o la hija nacidos trescientos días después de la extinción formal de la unión de hecho, se tendrá como concebido fuera de la unión de hecho salvo prueba en contrario.

Artículo 251.- Guarda y régimen de visita de los hijos y las hijas. Y patria potestad

Al cesar la convivencia, los miembros de la pareja, en caso de que tengan hijos o hijas comunes, pueden pactar cuál de los dos tiene la guarda crianza y educación, así como el régimen de visitas del miembro de la pareja que no tenga la guarda.

A falta de acuerdo, el juez o jueza, decidirá según el interés superior del menor, oyéndoles previamente si tienen suficiente conocimiento.

En relación con el régimen de patria potestad se seguirán las disposiciones establecidas en este Código.”

“TRANSITORIO ÚNICO.- El procedimiento abreviado del artículo 243, será tramitado bajo el procedimiento ordinario una vez que entre en vigencia el Código Procesal Civil, gestionado bajo el expediente 15.979.”

Rige a partir de su publicación.

Luis Gerardo Villanueva Monge

DIPUTADO

19 de noviembre de 2013

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—O. C. N° 24007.—Solicitud N° 13161.—(IN2014028116).